

FUENTES NORMATIVAS SOBRE ORGANIZACIÓN MILITAR EN LA ESPAÑA MEDIEVAL: LA CORONA DE ARAGÓN Y NAVARRA

Pablo MARTÍN PRIETO¹

RESUMEN

Mucho antes de que las llamadas Reales Ordenanzas se convirtieran en la referencia principal sobre organización militar en la España moderna y contemporánea, esa materia debía ser tratada en otros tipos de fuentes normativas. La presente contribución trata de fuentes escritas de época medieval sobre organización militar, como fueros, así como diversos tipos de diplomas y órdenes, de procedencia regia o debidas a distintas instancias señoriales, en las tierras de la Corona de Aragón y Navarra. Se muestra cómo dichas fuentes ayudan a conocer una gran variedad de temas relacionados con las circunstancias regulares y extraordinarias que envuelven el reclutamiento, la coordinación y la actuación de los contingentes militares de la

¹ Departamento de Historia Medieval, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid. C/ Profesor Aranguren, s/n (28040-Madrid). Correo electrónico: pablo-martinprieto@ghis.ucm.es El presente trabajo tiene su origen en la invitación del autor a participar, con una conferencia del mismo título pronunciada el 28 de noviembre de 2016, en las Jornadas “Las ordenanzas militares de los Austrias”, organizadas por el Instituto de Historia y Cultura Militar del Ministerio de Defensa de España.

época. Asimismo se ilustra en esas fuentes la conocida evolución desde el deber militar general de la población, hasta formas de servicio voluntario asoldado.

PALABRAS CLAVE: Aragón, Navarra, Edad Media, Fuentes, Militar.

ABSTRACT

Long before the so-called Royal Ordinances were made the chief reference regarding military organization in Modern and Contemporary Spain, such matters must be dealt with in other kinds of legislative sources. This contribution is related to medieval written sources about military organization, like *fueros*, as well as diverse types of charters and orders, coming either from the royal authority or from that of lords and feudal tenants, in the lands of the Crown of Aragón and Navarre. It is shown how such sources help establish a great variety of topics pertaining to the regular and extraordinary circumstances involved in the muster, coordination and display of military capacities at the time. The well-known evolution from general military obligations to forms of paid voluntary service is also illustrated in these sources.

KEY WORDS: Aragón, Navarre, Middle Ages, Sources, Military.

* * * * *

INTRODUCCIÓN

Es ya casi un lugar común de la historiografía el referirse a la del conjunto de los reinos cristianos ibéricos como “una sociedad organizada para la guerra”². En el contexto del fenómeno de larga duración de rivalidad con la España musulmana y lucha por la paulatina recuperación para la Cristiandad del territorio ocupado por el Islam en la península que por tradición seguimos llamando Reconquista, el esfuerzo orientado a organizar las actividades militares necesariamente debe haber representado una de las constantes clave ordenadoras de la convivencia social. La fórmula antes citada puede enten-

² LOURIE, E.: “A Society Organized for War: Medieval Spain”, en *Past and Present*, 35, 1966, pp. 54-76. POWERS, J. F.: *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*. Universidad de California, Berkeley, 1988.

derse en su sentido máximo, como si todo el modelo social y la articulación organizativa de los reinos de la España cristiana respondieran esencialmente, como una suerte de adaptación natural y más que en otros lugares, a las necesidades de la guerra³; o, en sentido más restricto, como indicando meramente que aquellas sociedades efectivamente se hallaban dotadas de instituciones y normas para organizarse eficazmente de cara a dichas necesidades. Naturalmente, todas las sociedades humanas están, en mayor o menor grado, organizadas para la guerra; pero que la expresión haya parecido feliz como aplicada a los reinos ibéricos de nuestro medievo se sigue del papel eminente que se atribuye a la organización militar como factor organizador que imprime una huella decisiva sobre su conformación social.

Comprobar hasta qué punto ello es así requiere investigar las fuentes practicables para conocer las realidades militares. A este respecto, se impone constatar que apenas se encuentran, dentro de los límites convencionales de la Edad Media, fuentes normativas análogas o que admitan claro parangón con las ordenanzas militares modernas: la generalidad, el carácter sistemático, la fuerza de obligar y el esfuerzo de racionalización y coordinación centralizada que éstas suponen son rasgos que costará alcanzar y que sólo hacia el final de los tiempos medievales aparecerán prefigurados o realizados aproximativamente en la documentación de la época. La función que desde la época de los Reyes Católicos y, posteriormente en toda la Modernidad, incumbe a las reales ordenanzas y reglamentos en punto a la organización y regulación normativa de la actividad militar y las necesidades de la defensa corresponde en época medieval, por analogía, al ámbito de actuación de una diversidad de normas (que durante algún tiempo ni siquiera se documentan por escrito) como fueros, cartas pueblas y de franquicia, ordenamientos, cartas y otros privilegios e instrumentos públicos.

En el ámbito de la Corona de Aragón y Navarra, como también será el caso en el noroeste peninsular, hay una diferencia muy clara entre los primeros y los últimos siglos de la Reconquista que atañe precisamente a las fuentes documentales. En los primeros tiempos, cuando se ponen en pie las estructuras de los reinos cristianos del norte ibérico y comienzan su oposición armada frente a al-Ándalus, las noticias sobre el tema escasean, las fuentes son extremadamente parcas o aún faltan por completo para documentar el origen de aquellos usos, prácticas e instituciones que definen un

³ «una sociedad donde guerra, ejército y sociedad establecen un grado de relación mucho más íntimo y generalizado que en el resto de las formaciones desarrolladas en Occidente»: SESMA MUÑOZ, J.Á.: “Guerra, ejército y sociedad en los reinos de Aragón y Navarra en la Edad Media”, en LADERO QUESADA, M.Á. (ed.): *Historia militar: métodos y recursos de investigación*. Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2002, pp. 13-47 [16].

primer modelo de organización militar. Este modelo, que podemos llamar sencillamente “tradicional”, consta de un núcleo relativamente coherente y estable de prácticas y normas consuetudinarias que actúa simultáneamente en lugares distantes, y que será conocido fragmentariamente cuando en cada uno de dichos lugares se vayan poniendo por escrito las especialidades de su derecho local y privilegiado. Así, se observa un fondo común, en lo relativo a la regulación normativa de las actividades militares, subyacente a los más antiguos ordenamientos de fueros, usos, costumbres y cartas de población y de franquicia de localidades y territorios de los condados orientales de la Marca Hispánica, Aragón y Navarra. Posteriormente, la evolución social y la misma marcha de la Reconquista hará necesario introducir cambios en ese modelo “tradicional”, nunca formalmente derogado, de organización del esfuerzo bélico. A lo largo del siglo XIII, la gran transformación del panorama de las necesidades militares que típicamente se asocia con el reinado de Jaime I el Conquistador ayudará a poner en pie nuevas formas de organización. Y a partir de esta nueva época, la multiplicación de las fuentes de archivo disponibles exige diversificar la atención, desde aquellos fueros, cartas y privilegios, para incluir una creciente variedad de tipologías documentales y recoger el protagonismo de nuevos ámbitos institucionales, como las Cortes. Hacia el final de la Edad Media, la riqueza de la documentación fiscal y administrativa en general, recogida en fondos de archivos como el de la Corona de Aragón y el de Comptos, permite describir la materia militar con un grado de detalle impensable para los primeros siglos de la Reconquista.

El elemento decisivo común a estas dos épocas sumariamente evocadas, la clave de bóveda en la articulación de la sociedad y de la organización militar es evidentemente la corona: el rey como primer *miles* y señor de la guerra es la referencia clave que centra y dirige los esfuerzos bélicos⁴. En su torno y bajo su dirección se reúne y organiza la fuerza militar del reino. En todo momento, pertenece a la corona la última decisión legítima sobre hacer la guerra y la paz, y cuando toca lo primero, la iniciativa para la convocatoria y movilización de los efectivos y la alta dirección de las operaciones. Cuando en la Baja Edad Media la movilización de las mesnadas tradicionales vaya cediendo su protagonismo a la recluta de contingentes a soldada y mercenarios, también será la iniciativa regia la que centralice las decisiones al respecto, correspondiendo a los servicios de la administración fiscal organizar y requerir la financiación necesaria al respecto. Los mandatos del rey son, por lo tanto, una referencia central para estudiar la organización

⁴ “La potencia militar dependía, sobre todo, del poder de la monarquía”: SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 23.

militar medieval; pero apenas hay ejemplos de ordenanzas militares parangonables a las modernas antes de los Reyes Católicos, sino más bien, órdenes (escritas del rey y de sus órganos de gobierno, con forma de cartas) y ordenamientos (como los de Cortes). Al protagonismo de la corona hay que añadir asimismo las disposiciones relativas a la organización militar debidas a señores (desde los condes catalanes distintos del de Barcelona, hasta los maestros y comendadores de órdenes militares) y municipios.

FUEROS, CARTAS PUEBLAS Y DE FRANQUICIA, PRIVILEGIOS

Tratando de fuentes normativas de utilidad para documentar usos y disposiciones militares, no conviene descuidar el testimonio de aquellos diplomas que recogen parcialmente el derecho de algún lugar, con especial atención a consignar las especialidades del mismo, ya sean puramente locales como destacadas sobre el fondo general del derecho territorial o de la tierra, ya sean materia de excepción apoyada en la concesión por parte de los reyes y señores de privilegios y exenciones a algunos de dichos lugares. Se trata aquí, así pues, sobre todo de diplomas de tipo foral: fueros, usos (*usatges*), costumbres (*costums*), cartas de población y de franquicia, con otros privilegios en los que se acreditan exenciones diversas de interés para la organización militar. Cuando se trata de especialidades o preceptos privilegiados, presuponen un uso general ya acuñado y tradicional sobre el que las exenciones o franquicias se dibujan como en negativo. Por eso, por contraste, las exenciones ayudan a percibir cuál es el primer marco normativo, de carácter tradicional, que define las condiciones de organización de la capacidad militar de aquellas sociedades. Dado que en los primeros siglos de la Reconquista el residuo escrito de la actividad del poder es tan escaso, y que la configuración general de la sociedad con sus normas y costumbres en gran medida se hurta a la curiosidad del historiador por la misma falta y parquedad de los testimonios escritos, se comprende el interés de las noticias sobre organización militar cuando finalmente aparecen reflejadas documentalmente en este tipo de fuentes. La utilidad principal de las mismas, por lo tanto, se relaciona con ese fondo primero, consuetudinario, de organización militar que define el que podemos llamar “modelo tradicional” de reclutamiento, planeamiento y realización del esfuerzo bélico, con todas sus consecuencias y conexidades.

El fondo común de ese modelo militar tradicional reviste caracteres semejantes y paralelos, tanto en el conjunto de los viejos condados de la Marca Hispánica (Aragón, Cataluña) como en el reino de Pamplona o de

Navarra. *Grosso modo*, se puede distinguir en el uso de la época, tal como queda reflejada en la documentación, una diferencia fundamental, en lo relativo a las obligaciones militares de los habitantes y la forma como son requeridas y organizadas para el esfuerzo bélico, entre operaciones de tipo defensivo haciendo frente a una invasión o un cerco enemigo, y operaciones de tipo ofensivo. Las primeras apenas pueden anticiparse o planificarse, salvo en el sentido más general de tener previsto el modo de organizarse para hacer frente a una amenaza enemiga cuando ésta se produce; tienen, por lo mismo, las operaciones defensivas un elemento de excepcionalidad, el de algo generalmente imprevisto, o de emergencia (el nombre de *apellido* que se asociará a algunas operaciones de este tipo indica bien a las claras la urgencia del llamamiento): por ello, comprometen a la generalidad de la población capaz de empuñar las armas (todos los varones en edad militar aptos para el servicio). Por lo que se refiere a las operaciones de carácter ofensivo (servicio de fonsado o hueste y cabalgada), su planificación o premeditación y el mismo hecho de que no sean – por lo general – imprescindibles para la supervivencia o conservación de la sociedad sino potestativas, hace que en la época sólo obliguen, en sentido estricto, a una parte de la población: a los *milites* o nobles (en sus distintos escalones), cuya consideración social especial les viene precisamente de esa especialización en funciones militares. Normalmente, el llamamiento a las armas en el primer caso compromete especialmente a aquellos más cercanos al lugar donde se produce la situación de emergencia: el cerco, la invasión⁵. En el segundo caso, organizar una hueste o *exercitum*, o una cabalgada, supone movilizar a caballeros y hombres de armas procedentes de potencialmente todo el territorio bajo el que ejerce su gobierno el rey, conde o señor convocante. En uno y otro caso, la potestad última de convocar al servicio armado compete al rey (o al conde de Barcelona como superior feudal del entramado de los condados orientales de la Marca Hispánica, en el caso catalán), si bien esa recluta se subdivide y – por así decirlo – se “subarrienda” a los diversos señores, cada uno de los cuales reúne la mesnada de sus hombres de armas dependientes y la aporta al conjunto, poniéndola – y poniéndose – a disposición del rey, máximo titular del mando y coordinación de las operaciones militares (lo mismo en el caso de las autoridades concejiles de una villa o ciudad).

La obligación general que a todos (los varones aptos para las armas) alcanza de colaborar en tareas defensivas en caso necesario subyace a todo el ordenamiento y se expresa de diversos modos. En el caso catalán se cita

⁵ TORRES SEVILLA, M.: “La España del Norte (ss. VIII a XI)”, en LADERO QUESADA, M.A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 109-140 [114].

habitualmente el *usatge* § 68, que comienza “Princeps namque” y prescribe la obligación de todos de acudir a socorrer al príncipe asediado, como fundamento típico de este precepto⁶. Una vez sentada dicha obligación general, diversos textos normativos van a ir delimitándola y modulando concretamente su alcance real. Por ejemplo, cuando en 1147 Ramón Berenguer IV fijó en un documento el censo y servicio militar de un lugar de señorío, Almenar, limitó por privilegio ese servicio militar a que sus habitantes estuvieran obligados a socorrerle en caso necesario (mencionando el carácter defensivo del mismo) sólo dos días a su costa (transcurridos los cuales, se entiende, el mismo conde se haría cargo del mantenimiento si fuera preciso prolongar el servicio)⁷. En Aragón la obligación general de acudir a la defensa se documenta expresamente en un precepto de los *Fueros de Aragón*, con un alcance que rebasa lo puramente militar para alcanzar la lealtad o sumisión a la autoridad y la conservación del orden público⁸. Indirectamente, la misma compilación indica que el deber militar se extiende a todos cuando descarta el que queden exentos de prestar servicio de armas los villanos pobres durante su primer año de residencia en un lugar (periodo en que sí podían eximirse de otras cargas)⁹. En Aragón, también los que están exentos por privilegio de prestar servicio de hueste y cabalgada siguen sujetos a este deber general; así, por ejemplo, se recoge en ejemplos concretos el de socorrer al rey cercado¹⁰ y el de ayudar en caso de invasión musulmana¹¹. El

⁶ BASTARDAS, J.: *Usatges de Barcelona. El Codi a mitjan segle XII*, Fundació Noguera, Barcelona, 1984, p. 102. FERRER MALLOL, M. T.: “La organización militar en Cataluña en la Edad Media”, en LADERO QUESADA, M. Á. (coord.): *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media hispánica. Revista de Historia Militar, no. extraordinario*, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2001, pp. 119-222 [156-162].

⁷ FONT RIUS, J.M.: *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I. Textos*, CSIC, Madrid-Barcelona, 1969, p. 106: “Et si opus est mihi ad bellum nec ad defendendum de nostrum honorem ubi possitis cum cybum ad duos dies volo ut mihi succurratis”.

⁸ GARGALLO MOYA, A.: *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, Anubar, Zaragoza, 1992, p. 151: § 284. “Otrosi, establimos que todos los ricos omnes d’Aragon, infançones e caveros, cipdadanos e burzeses e todos los pueblos de nuestra tierra sian tenudos ajudar a defender fidelmente su sennor rey como sennor natural”.

⁹ *Ibidem*, p. 144: § 276. “Manda el fuero nuevo que omne mesquino que, por razon de fer su estage, se mudara d’una villa ad otra, no aviendo casas proprias en el logar, mas que las logara, en el primer anno non deve peytar en aquella villa, enpero tenido es de yr en hueste e en cavalgada”.

¹⁰ LEDESMA RUBIO, M. L.: *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991, p. 42: Pedro I exime en 1099 de servicio de hueste a Pedro Aragüés y sus descendientes, “nisi tantum corpus regis assitiatum fuerit in aliquo loco”.

¹¹ *Ibidem*, p. 163: Ricardo, obispo de Huesca y Jaca, exime de servicio de hueste y cabalgada a los de la villa de Sarnés, “nisi forte sarraceni terram nostram intrarent. Tunc habebitis ire ad defensionem terre sicut alii”.

Fuero General de Navarra recoge la obligación general de acudir a socorrer al rey en hueste, o cerco de villa o castillo, que alcanza a los villanos sin plazo o límite temporal prefijado de servicio¹², y especificando que se refiere a los villanos sujetos a régimen señorial tanto como a los del realengo¹³.

Al margen de esa obligación general de participar en la defensa, existe el deber de concurrir a misiones de carácter ofensivo, planificadas de antemano (fonsado, hueste o ejército y cabalgadas), restringida por lo general a grupos sociales más reducidos, caracterizados precisamente por su especialización militar: los nobles o infanzones. También entre éstos se introduce una distinción de acuerdo con la relación que los liga al rey o señor que convoca la empresa militar: quienes son sus vasallos y tienen de él honores, beneficios o feudos, están obligados a prestar servicio a su propia costa durante un tiempo más prolongado. Prestar el servicio de hueste es tan definitorio de la condición hidalga, que dará lugar a la denominación “infanzones de hueste”¹⁴. En Navarra y Aragón (como también en Castilla) el servicio de hueste o cabalgada debían prestarlo los infanzones a su costa corrientemente durante no más de tres días, al cabo de los cuales podían legítimamente despedirse de su señor si éste no se ofrecía a mantenerlos con sus propios medios. Así se recoge en el *Fuero General de Navarra*¹⁵ y en los *Fueros de Aragón*¹⁶. En algunos fueros y cartas pueblas este deber de servir

¹² UTRILLA UTRILLA, J.: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987, t. I, p. 268: § 236. “Si el rey de Nauarra fuere en huest, o’l cercaren uilla o castieylo, puede mandar a los uillanos que uayan con pan de VIII dias, o de XV, o d’un mes, o pora mas o pora menos deuen yr los uillanos”.

¹³ *Ibidem*, p. 172: § 23. “Estos uillanos [de solariego] assi deuen esir en huest como aqueylos que son quitios del rey”.

¹⁴ LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 157: “Hostem autem facietis tali modo sicut est forum terre, et sicut alii infanzones faciunt qui sunt hostoles. Et facimus vos infanzones hostoles” (carta de franquicias dada por la abadesa de Santa Cruz de la Serós en 1190 a los de Sarasa).

¹⁵ UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 182 (§ 35. “Si al rey de Nauarra huest le entridiere en so tierra, e si passare la huest Ebro o Aragon contra Nauarra, si el pregon fuere por la tierra, deuen yssir caueros et infanzones de Nauarra, por fuero, et eir al rey et ser con conduito de III dias. Empero si fuere el rey d’aquent Ebro o d’aquent Aragon, al tercero dia pueden demandar conduyto al rey, e si el rey no los quisiere dar conduyto [...] deue ser con eyl hata III dias; de III dias ena suso si fuere a su casa non deue auer quereylla el rey”) y p. 268 (§ 236. “si huest entridiere en Nauarra, et fuere pregonada la huest que uayan cauaylleros e yfançones, deuen yr con pan de III dias, et de III dias arriba deue pensar el rey d’eyllos”).

¹⁶ GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón*, pp. 135-136 (§ 255. “Primerament, manda e dize el fuero que, si por aventura el sennor rey avia de entrar en campo por fer batalla canpal con otro rey o con otro princep o si por aventura el rey queria asitiar algun castiello real que furtado o forçado [fuesse], todos los infanzones d’Aragon, altos e baxos, son tenudos de seguir al rey como sennor dentro el regno d’Aragon por tres dias con lures proprias despensas e, passados los III dias, en voluntat es de los infanzones si quieren allí remanir a la mission del rey o si se quieren tornar a lures casas”).

“con pan de tres días” se restringe, por privilegio, a algunos casos: que sea para concurrir a batalla campal en el privilegio de franquicias dado en 1090 por Sancho I Ramírez a los pobladores de Monzón¹⁷, o en el fuero de Arguedas de 1092¹⁸; se añade el supuesto de socorrer al rey cercado en los fueros de Ujué (1076)¹⁹, Jaca (ca.1077)²⁰, Estella (1090)²¹, Pamplona (1129)²² y Carcastillo (ca.1129)²³, entre otros; o también se incluye el de cerco de castillo en la carta de población de Barbastro dada en 1100 por Pedro I²⁴ y en los fueros de Tudela (1119)²⁵ y Zaragoza²⁶ dados por Alfonso el Batallador, por ejemplo. Normalmente, en los fueros y documentos análogos se menciona esencialmente la contribución de los infanzones porque combatían como caballeros y la caballería era la base de la hueste o cabalgada; a estas empresas también aportaban los distintos concejos peones (infantería) pero no siempre queda claro si para ellos regía la limitación de los tres días (como se indica en algunos documentos) o su servicio era irrestricto. Para el cumplimiento de este deber, era necesario que cada casa mantuviera un caballero o un peón, según le correspondiera, preparado para ser llamado a armas cuando fuera necesario, como se recoge en numerosos textos²⁷.

¹⁷ LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 33: “Et alium dono uobis populatores de Montisone ut non uadatis in hoste neque in caualcata si uestra uoluntate non fuerit, nisi necesse fuerit ad batallam campal cum pane de tres dies”.

¹⁸ MUÑOZ ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1847, p. 330: “Et mando a vos que non vayades en huest sino con pan de tres dias a lit campal”.

¹⁹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J.: “Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales”, en *Príncipe de Viana*, 165, 1982, pp. 273-346, doc. no. 2.

²⁰ LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 27: “Dono et concedo vobis et successoribus vestris [...] ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium; et hoc sit per nomen de lite campale aud ubi ego sim circumdatus”.

²¹ LACARRA DE MIGUEL, J. M., MARTÍN DUQUE, Á. J.: *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1969, pp. 87, 153-154.

²² LACARRA DE MIGUEL, J. M., MARTÍN DUQUE, Á. J.: *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1975, p. 288.

²³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Colección de fueros menores”, doc. no. 15.

²⁴ MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, p. 355: “Volo etiam quod non faciant nec gabalchatam nec hostem, et si forte batallam campalem vel sitium de castello fecerimus, sequatis nobis cum pane de tres dies”.

²⁵ *Ibidem*, p. 418: “sint liberi et soluti ab omni servitio [...] excepta hoste, vel lite campale, vel obsidione alicuius castris mei, vel meis injuste obsidiantibus adversariis meis, quod sin tibi mecum cum pane trium dierum, et expensis. Expresius dico pro tribus diebus, et non amplius”.

²⁶ *Ibidem*, p. 449: “Quod vadat ad lite campale, et a sitio de castellum cum pane de tres dies”.

²⁷ LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 27: “Et si domnus domum illuc non volet ire, mitat pro se uno pedone armato” (fuero de Jaca); p. 51: “Et illos qui estis caualleros quod tota ora in tempus de guerra quod teneatis ibi singulos caualleros armatos, et illos qui estis pedones singulos pedones armatos” (carta de ingenuidad y franquicia de Alfonso I a los de Ejea, 1110).

El derecho de convocar a prestar el servicio de hueste y cabalgada es una facultad inherente al señorío, y que como tal ejercen, como el rey, los distintos señores. En algún documento de transmisión se hace explícito que dicha facultad se recibe con el señorío²⁸. Es habitual para reyes, condes y también para otros señores, hacer reserva expresa de este derecho suyo, reteniéndolo para sí cuando por lo demás otorgan franquicia a los de un lugar de otras varias cargas²⁹. En todas partes, la expresión de “hueste y cabalgada” o análogas comprende, asimismo, su redención mediante un pago en dinero por quien no acude a prestar el servicio (*fonsado, hueste, cabalgada*, vienen así a significar tanto el servicio de armas como el pago con que se redime)³⁰. No se confunde, en todo caso, la redención del servicio de armas (previa) con la multa por no prestarlo (*a posteriori*)³¹. La redención no suele ser muy gravosa: cinco sueldos debe pagar el caballero que no quiera acudir, y la mitad (dos sueldos y seis dineros) el peón, según el fuero de Carcastillo³²; dos sueldos el caballero y uno el peón en el fuero de Cáseda (1129)³³; incluso puede no ser pecuniaria, como el pago en especie que se contempla en el fuero de Caparrosó (1100)³⁴ o el veto para comprar y vender en mercados del rey, del fuero de Zaragoza³⁵. La multa por incomparecencia es más cuan-

²⁸ FONT RIUS, *Cartas de población*, p. 538. En 1297 el monasterio de S. Saturnino de Tavérnolles confiere esa facultad, con el señorío, al vizconde de Cardona: “vobis damus et concedimus quod vos [...] habeatis imperpetuum in dicta populatione [...] totum alium dominium, hostem et cavalcata[m]”.

²⁹ *Ibidem*, p. 232. En 1181 Alfonso II hace francos a los de Puigcerdá, menos de hueste y justicia: “facio vos [...] franchos et ingenuos ab omni questia et ab omni servitio, ita ut non respondeatis michi [...] de alio servitio nisi de host et de iustitiis”. *Ibidem*, p. 302. En 1205 el maestre del Temple da carta de población a Batea, reservándose entre otros derechos señoriales el servicio de ejército y cabalgada: “Sciendum est autem quod ibi retinemus ad nostrum proprium dominium molendina et furnos, et placita et exercitus et cavalcata[s]”. Se pueden aportar otros numerosísimos ejemplos en esta línea.

³⁰ Es ejemplar, al respecto, la claridad con que se recoge esta equivalencia o redención pecuniaria por el servicio de armas, en una carta de franquicias dada por Jaime I a la población catalana de Almacellas en 1260: “Retinemus tamen nobis in perpetuo quod si nos vel nostri fecerimus vel fieri mandaverimus exercitum vel cavalcata[m], teneamini vos et vestri ire in dictum exercitum et cavalcata[m] quandocumque et quotienscumque vos et vestri a nobis vel nostris inde fueritis requisiti; et si forte nolueritis ire in dictum exercitum et cavalcata[m] et volueritis vos inde redimere pro pecunia, possitis remanere et componere inde nobiscum et cum nostris sufficienter et dare pecuniam inde nobis et nostris pro redemptione”: *ibidem*, p. 449.

³¹ GARCÍA FITZ, F.: “La Reconquista y la formación de la España medieval (de mediados del s. XI a mediados del s. XII)”, en LADERO QUESADA, M. A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 141-215 [151].

³² MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, p. 470.

³³ *Ibidem*, p. 475.

³⁴ *Ibidem*, p. 392: “et qui non fuerit en apellido, peitet arrobo trigo e arrobo ordio”.

³⁵ *Ibidem*, p. 449: “et nullus infancione qui ibi non quesierit ire, non habet super illum nullam caloniam, nisi quod vetet rex de terra suos mercatos, quod non ibi comparet, net vendat”.

tiosa: 60 sueldos para el villano (peón) de señorío, según el *Fuero General de Navarra*³⁶.

En algunas normas se define quiénes no son combatientes (mujeres, hijas, hijos que no están comprendidos entre los llamados a las armas y sirvientes, según una carta de paz y tregua de Pedro II incorporada a la compilación de los *Fueros de Aragón*³⁷) y las causas legítimas de exención de servicio para los hombres potencialmente reclutables (enfermedad propia o de los parientes allegados que de él dependen, en el *Fuero General de Navarra*; algunos otros casos, en los *Fueros de Aragón*³⁸).

En algunos documentos, el deber de acudir a hueste y cabalgada se presenta como irrestricto, dependiendo su prestación del arbitrio del señor que lo convoca: así, cuando el abad de San Cugat del Vallés se reserva dicha facultad en 1090 sobre los moradores del castillo de Albiñana³⁹, o el de San Feliu de Guíxols sobre los de su villa en 1181⁴⁰, o en la misma carta de franquicias ya citada, concedida en 1260 por el rey Jaime I a los habitantes de Almacellas⁴¹. En otros casos se contemplan, por privilegio, diversas restricciones. Una de las posibles es la restricción del tiempo de servicio anual; el caso más extremo se observa, en alguna carta de población de lugares de señorío catalanes, como la concedida por el señor de Mataplana a los de Pobra de Lillet en 1297, y la dada en 1300 a los de la cellera de Santa Pau, donde se limita el servicio de hueste y cabalgada de los habitantes a salir y regresar en el mismo día⁴². También consta la limitación, en las ciudades

³⁶ UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 172: § 23. “et el que non querra hyr, peyte LX sueldos”.

³⁷ GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón* p. 148: § 280. “todos los otros omnes que sian de companna e de lavor, que non sian omnes d’armas, ço es a saber: la muller e las fillas e los fillos que no sian d’armas e sirvientes e doncellas [...] sian salvos e seguros de deynos comanda e deios defendimiento del rey”.

³⁸ UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 184: § 37. “Quoando pregonan que iscan en huest, embargos ay muytos porque ome non puede issir, por enfermedat de sí o de su muyler, o de padre o de madre o de ermano o de ermana o de parient cercano que tenga a su pan”. GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón* p. 145: § 278. “todos los casos en que omne del rey pueda ni deva seer escusado de huest ni de cavalgada declaramos e dezimos: el primero, si es enfermo; el segundo, si la muller iaze en parto e no a de que ni a qui la faga custodir; el tercero, si es fuera del regno; el quarto, si sedia en otra villa e no odio el pregon menos de barata ninguna; el quinto, si tiene su padre o su madre o su muller en obitu de muert; el VI, si a licencia del rey o de la iusticia del logar de romanir por alguna buena razon”.

³⁹ FONT RIUS, *Cartas de población*, p. 40: “Milites [...] semper cum oportunum fuerit, me sequantur in hoste”.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 227: “et secundum providentiam abbatis [...] stabimus parati in armis, in operibus forciae et villae, in hostis et in cavalcatis et in missionibus guardiarum”.

⁴¹ *Vide supra*, nota 30.

⁴² FONT RIUS, *Cartas de población*, pp. 532-533: “Volumus etiam et concedimus quod non teneamini nos vel nostri sequi, nec nos possimus vos ducere vel menare in exercitu sive host vel cavalcada aut aliquo sequito in aliquo loco nisi illa eadem dia qua recedemus a dicta

catalanas de realengo (o patrimonio real), a una sola convocatoria anual⁴³. Otra restricción, muy frecuente en Cataluña, es la de circunscribir por privilegio a una cierta área geográfica definida el radio de acción del servicio de hueste y cabalgada que cabe legítimamente requerir de los habitantes de un lugar: así, por ejemplo, cuando Alfonso II se lo limita a los de Puigcerdá en 1182, Pedro II a los de Colliure en 1207, Pedro III a los de Palamós en 1279 y el conde de Ampurias a los de Cadaqués en 1280⁴⁴.

Por privilegio especial, se concede en algunos casos la exención del servicio de hueste y cabalgada a determinados colectivos: por ejemplo, en varios fueros y cartas de franquicia aragoneses, a los mozárabes cuando el objeto de la misión fuera combatir contra cristianos⁴⁵; y en muchos casos, a los nuevos moradores de un lugar durante sus primeros años de residencia, como medida encaminada a estimular la repoblación⁴⁶.

populatione seu bastida possitis in hospitii vestris reducere sive tornare” y p. 541: “frachs e immunes [...] de tota host e cavalcada salva de exir a fer armes si empero aquell dia foren a la habitacio pera tornar”.

⁴³ FERRER MALLOL, “La organización militar”, pp. 162-163.

⁴⁴ FONT RIUS, *Cartas de población*, p. 234: “Retineo [...] ut sequamini me in cavalcata et hostem, quando vobis mandavero, de Terrenera usque ad sedem Urgelli”; p. 309: “Item constituo et concedo vobis in perpetuum, quod non faciatis michi vel meis successoribus exercitum vel cavalcata per terram nisi tantum per comitatum Rossilionis, et per mare nisi a Barchinona usque ad Montempessulanum”; p. 496: “Item quod aliquis vestrum predictorum non teneamini ire in host vel exercitus nec in cavalcata extra episcopatum Gerunde per mare neque per terram”; p. 499: “Item que los susodichos hombres no sean obligados a entrar o salir del término de Cadaqués so pretexto de formar parte de algún exercito o cabalgata”.

⁴⁵ LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 66: “Et quod non faciatis mihi hoste nec cavalcada super christianos” (carta de franquicia de Alfonso I a mozárabes, 1126); p. 81: “quod non faciatis mihi hostes, nec cabalcatas super christianos” (carta de franquicia de Alfonso I a mozárabes, 1132); p. 93: “Unde nos convenimus Deo et vobis fratribus milicie Templi quod non feramus ultra arma super christianos nec eamus in exercitu nisi super paganos in exercitu regali vobiscum” (los de Alfocea se encomiendan al Temple, 1145) (no consta, en este último caso, que esos habitantes sean mozárabes).

⁴⁶ *Ibidem*, p. 79: “et non vadatis in nulla hoste usque VII annos completos neque populator qui postea populare venerit usque ad VII annos completos, et post VII annos completos quod me succurratis ad lito campale” (carta de población de Alfonso I a Asín, 1132); p. 226: “concedimus quod per tres annos continuos non donent nec teneantur dare nobis [...] nec eciam hostem caualcatam” (carta de población dada por el Temple a Filsena y Orsuyera, 1240); p. 227: “Retineo etiam [...] hostes et cavalgatas, in tali vero pacto, ut vobis de ista proxima festa Santi Johannis Bapteste prima veniente usque ad duos annos non faziatist hoste nec cavalgata” (carta de población del Temple a La Cuba, 1241); p. 249: “quod a proximo mense januarii venturo usque ad quindecim annos continue completos sitis liberi et immunes ad omni exercitu et redemptione ipsius et qualibet cavalgada” (el concejo de Zaragoza da a poblar La Muela de Garrapinillos a unos señores, 1259). MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, p. 475: “Vicinos de Casseda non vadant ad fosato usque ad VII annos” (fuero de Cáseda, 1129); p. 505: “et non vadatis in nulla honsata ad septem annos completos, neque populator postea ibi populare venerit usque ad VII annos completos. Et post VII annos quod me succurratis a lite campale” (fuero de Asín, 1132).

Existe también otra variedad de asuntos interesantes en torno a la prestación del servicio de hueste y cabalgada que quedan reflejados en este tipo de documentación. Una protección especial ampara a quienes lo prestan, contra prendas o reclamaciones que quieran hacerse en su ausencia: el que ha salido de hueste no está obligado – comprensiblemente – a responder de cosa alguna hasta después de regresar⁴⁷. Si bien no parece fácil acreditar cómo se convocaba concretamente la hueste o cabalgada⁴⁸, ocasionalmente se encuentra alguna referencia a ello en la documentación⁴⁹. Una precaución habitual que aparece en muchos fueros era dividir la población sujeta al llamamiento por tercios, de manera que uno o dos tercios marcharan a la hueste o cabalgada, quedándose el resto en la población de origen, como fuerza de reserva y protección⁵⁰; en algún caso había mayor desproporción entre el número de los que partían y el de quienes se quedaban (sólo un hombre de cada diez deja de ir en el fuero de Tajonar de 1251⁵¹). En todas partes queda claro que el servicio de ejército o hueste es de mayor envergadura que el de cabalgada (supone ésta una misión menos prolongada), pero resulta curioso comprobar que en la época, para calcular el esfuerzo que sobre la población recaía prestando uno u otro se podía tener en cuenta la equivalencia siguiente: participar una vez en hueste vale por ir dos veces en cabalgada (de acuerdo con la carta de población dada a Belmonte por sus señores calatravos

⁴⁷ GARGALLO MOYA, *Los Fueros de Aragón* p. 61: § 97. “Manda el fuero que tod omne, demiente que sera en la huest del rey ni despues que sia tornado de la huest por VIII dias, no es tenido de responder a nenguno por deuda que deva”. UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 184: § 37. “Mientras que el rey es ena huest, nuyt bayle del rey ni otro non deue peyndrar a ningun ome que sea en la huest por debda ni por fiaduría entroa que torne en su casa, et ata que X dias sean passados” y p. 340: § 379. “Ningun ome qui peyndra su deudor por alguna quereylla que aya del otro ome, quando el rey isse en huest, si peyndrare, la colonia es LX sueldos”.

⁴⁸ TORRES SEVILLA, “La España del Norte”, p. 114: “Las condiciones básicas del llamamiento a fonsado, así como el tiempo y lugar acordado para su inicio, se discutían en consejo palatino y se anunciaban por todo el reino, a toque de cuerno o bocina, mediante sayones que comunicaban la noticia a los distintos territorios”.

⁴⁹ FONT RIUS, *Cartas de población*, pp. 354-355: “Tamen retinemus nobis [...] hostes et chavalgatas, quandocumque vel quotienscumque per nos vel per literas aud nuntios nostros eas vobis facere mandaverimus” (carta de población y franquicias dada por el conde del Rosellón y Cerdaña a Bellver, en 1225). Asimismo el ya citado § 278 de los *Fueros de Aragón*, donde se menciona el pregón: *vide supra*, nota 38.

⁵⁰ MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, p. 460: “Et si habuerit dominus noster rex lite campale, vadat tertia parte de illos cavalleros, et de illa tertia parte, ipse qui non fuerit in oste, pectet unum solidum” (fuero de Calatayud); “Caballeros de Carcastello baiant illa tercera parte in fonsado cum rege, aut cum seniore, quelque remangat de illa tercera parte, peitet fonsado V solidos” (fuero de Carcastillo); “Vicinos de Casseda [...] faciant se tres partes, et illo cavaillero qui non fuerit ad fosato, peitet in anno II solidos, et pedon uno solido” (fuero de Cáseda).

⁵¹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Colección de fueros menores”, doc. no. 103.

en 1232⁵²). También es interesante registrar que en 1225, en una carta de franquicia catalana, ya se considera el servicio de hueste y cabalgada como comprendido, con otras cargas, dentro de la categoría de “malos usos”⁵³. En fechas más tardías, la documentación permite comprobar su evolución hacia una forma más de apellido o servicio de guardia contra malhechores y para la conservación del orden público⁵⁴.

Al servicio de hueste y cabalgada están obligados en general los infanzones durante tres días a su costa (en el *Fuero General de Navarra* se contempla que puedan ampliar ese plazo voluntariamente hasta nueve días⁵⁵, si bien no se alcanza a comprender bien la necesidad de esa precisión, ya que cabe suponer que nada impediría a un infanzón prolongar el tiempo de servicio a su costa incluso más allá de los nueve días, si lo hiciera por su propia iniciativa). Pero la obligación se extiende hasta los tres meses para aquellos nobles ligados al servicio del rey por un vínculo especial, en prenda del cual tienen de él feudos o beneficios (en Aragón, típicamente *honores*⁵⁶). Los vasallos del rey, así pues, deben poner en pie y mantener a su costa mesnadas propias que aportarán a servicio del soberano cuando éste lo requiera, por un tiempo de servicio de tres meses al año⁵⁷. En el *Fuero General de Navarra* se recogen ejemplos ya reglados de tales mesnadas señoriales, cuando se prescriben cómo han de ser aquéllas con las que el obispo de Pamplona y el abad de Montearagón deben contribuir a la hueste real⁵⁸. A partir del siglo XIII se impone la costumbre de subvencionar el rey (o pagar por anticipado) la contribución militar de sus vasallos con la entre-

⁵² LEDESMA RUBIO, *Cartas de población*, p. 214: “en aquel año en que ireis en exercito mandados, estad esentos de servirnos en dos cavalcatas; empero si no levantareis exercito, servid nos en cada un año con tres cavalcatas”.

⁵³ FONT RIUS, *Cartas de población*, p. 349: “absolvimus, diffinimus ac relaxamus vobis [...] multas malas consuetudines que super vos constitute erant [...] scilicet intestationes, cugucias, exorquias, questias, toltas, forcias, hostes et cavalcatas” (carta de franquicias dada por el abad de Poblet a los habitantes de Juncosa, Torms i Soleraç, en 1225).

⁵⁴ *Ibidem*, p. 557: “Ita quod predicti de novo construentes dictas domos et habitantes [...] non teneantur ire in cavalcatas, nec in hostes, nisi encalsando aliquem malefactorum qui dampnum dederit in termino castri de Solterra” (carta de franquicias dada por el señor de Solterra y La Rovira a los nuevos pobladores de la cellera de San Hilario de Sacalm, en 1337).

⁵⁵ UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 182: § 35. “E si algun fidalgo quisiere fer sobra de complimiento de que faga IX dias con su conduyto, porque a sua casa fuere, el rey non deue auer clamors d’eyl”.

⁵⁶ LACARRA DE MIGUEL, J. M.: “Honores y tenencias en Aragón, siglo XI”, en *Cuadernos de Historia de España*, 45-46, 1967, pp. 151-190.

⁵⁷ SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 25.

⁵⁸ El obispo de Pamplona debía acudir personalmente y aportar un contingente de cien caballeros; el abad de Montearagón debía contribuir con capellán, libros, campanas, etc., para el culto castrense, y un contingente de veinte caballeros: UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, p. 428: §§ 499-500.

ga de feudos de bolsa, esto es, con participaciones (por un valor establecido) en rentas de la corona a cambio del servicio militar inherente a la obligación feudal⁵⁹. En Navarra tales feudos de bolsa se llamaban *caballerías* cuando el beneficiario era ricohombre, y *mesnadas* cuando se asignaban a un caballero o escudero; por la renta asignada a cada una, el beneficiario se obligaba a costear el servicio de un hombre a caballo durante cuarenta días al año⁶⁰. En Aragón este sistema se impone y adquiere una primera estabilidad durante el largo y decisivo reinado de Jaime I: por la compensación de 500 sueldos jaqueses anuales en concepto de caballerías⁶¹, que se abonaban el día de san Miguel, quedaban los tenentes de beneficios (hombres) del rey obligados al servicio de armas por un mes⁶², como se describe en el *Privilegio General de Aragón* compilado en 1283 para reivindicar la estabilidad de este sistema⁶³. A partir del *Repartimiento* de Mallorca, también se empleará en la isla el nuevo sistema de defensa basado en el servicio de los beneficiarios de rentas de caballerías⁶⁴; asimismo, con menor grado de implantación, en el nuevo reino de Valencia⁶⁵.

De forma análoga a como estaban obligados a servir militarmente al rey sus vasallos dotados con beneficios, así también lo estaban las órdenes militares por los dominios que tenían del rey y las villas y ciudades del realengo. Las órdenes militares y los concejos son dos fuerzas llamadas a ejercer un creciente protagonismo militar, especialmente a raíz de la unión del reino de Aragón con el condado de Barcelona (y su constelación de condados vasallos) y la consiguiente empresa de ocupación del valle del Ebro, el

⁵⁹ Sistema análogo a las *contías* portuguesas, *indentures* inglesas y *lettres de retenue* francesas: LADERO QUESADA, M. A.: “Baja Edad Media. 1250-1504”, en LADERO QUESADA, M. A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 217-377 [251].

⁶⁰ FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, J. A.: *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992, pp. 42-43.

⁶¹ SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 34.

⁶² KLÜPFELL, L.: “El règim de la confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 35, 1929, pp. 298-308 [304].

⁶³ SARASA SÁNCHEZ, E.: *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984, pp. 85-87: §§ 13-16, 24, 29.

⁶⁴ BARCELÓ, M.: “Algunes anotacions sobre el sistema defensiu de Mallorca: els cavalls armats”, en *Mayürqa*, 19, 1979-1980, pp. 97-111; PORTELLA, J.: “Baronies i cavalleries de Mallorca dels segles XIII i XIV. In *feudum ad consuetudinem Barchinone*”, en *Afers*, 18, 1994, pp. 427-441; SASTRE, J.: “Caballeros estipendiarios en Mallorca (1311-1343)”, en *Mayürqa*, 22, 1989, pp. 560-579.

⁶⁵ SÁIZ SERRANO, J.: *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón. La caballería en los ejércitos del rey (siglos XIV-XV)* [tesis doctoral], Universidad de Valencia, Valencia, 2003, pp. 57-60. MARTÍNEZ, L. P.: “La historia militar del reino medieval de Valencia”, en *Militaria. Revista de Cultura Militar*, 11, 1998, pp. 29-75.

Bajo Aragón y la apertura hacia el Levante⁶⁶. En los fueros y cartas pueblas o de franquicias de los lugares bajo autoridad señorial de las órdenes militares, así como de las villas y ciudades del realengo, se documentan, junto con los aspectos anteriormente vistos, otros que apuntan a la realidad social de sus esfuerzos militares. Para los freiles templarios u hospitalarios, es importante fijar las condiciones en que sus gobernados han de contribuir a la defensa, exenciones incluidas (de lo que ya se han visto algunos ejemplos). A los intereses de las milicias concejiles responden las menciones a aspectos en torno a los posibles beneficios de las empresas militares: así, las previsiones sobre la indemnización solidaria y colectiva a que tenían derecho los participantes en la empresa por los daños sufridos (siempre se consignan, al respecto, las lesiones de los hombres y la pérdida de los caballos), como algo previo al reparto del botín. Y a los intereses del rey o señor, el cobro de la quinta parte del botín obtenido por las milicias concejiles – por influencia andalusí y la reserva de los cautivos de calidad (musulmanes eminentes, que deben ser entregados al rey)⁶⁷.

Entre otros varios aspectos reflejados en este tipo de documentación destacan, asimismo, las normas que regulan la tenencia de castillos y fortalezas, referidas especialmente a las condiciones en las que se mantenía y codificaba la relación de fidelidad entre el rey, propietario eminente de estas instalaciones estratégicas, y aquellos nobles que las tenían a su cargo. Se regulan los servicios militares que deben prestar los castellanos o tenentes de castillos, y muy especialmente las circunstancias que rodean la fidelidad: transmisiones, “subarriendo” a otros tenentes inferiores, desistimiento del

⁶⁶ SESMA MUÑOZ, J. Á.: “Reflexiones en torno a la guerra en la historia de la Plena Edad Media (guerra, ejército y sociedad en Aragón, siglos XI-XIII)”, en *Cuadernos del CEMyR*, 13, 2005, pp. 229-248 [242-244]. En las Cortes de Monzón de 1236 algunos concejos negaron su ayuda a Jaime I para la conquista de Valencia, pero la obtuvo de Teruel, Daroca y Zaragoza: UBIETO ARTETA, A.: “Dos actitudes ante la reconquista de Valencia”, en *Temas valencianos*, 3, 1977, pp. 3-22.

⁶⁷ MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros*, pp. 460-461: “Et cavalgatores qui exierint de Calatayub, de ganancia quam fecerint, emendent plagas totas, et alcent cavallos, et donent una quinta / de captivos, et de ganato vivo, et de totas alias causas non dent nata. Et si evererit quod prendat captivo, qui sit rex, sit de domino rege, et de alio captivo sua quinta” (fuero de Calatayud); pp. 470, 471: “Cabaleros qui fuerint in guarda, si caballos si navargaren, aud plagas habuerit, emendet illos prius e postea si dent quinta”, “Et cabailleros de Carocastello qui fuerint in fosado cum rege, vel cum suo seniore, dent una quinta” (fuero de Carcastillo); p. 473: “Et caballeros de Encisa qui fuerint in fossato extra quintam salien IIII bestias” (fuero de Encisa); p. 475: “Cavalcatores de Casseda qui fuerint in terra de moros, de ropas et de armas non dent quinta, si non fuerit laborata de auro vel argento. De captivo si fuerit rex vadat ad regem, de alio captivo sua quinta” (fuero de Cáseda); p. 497: “Si fuerit ad guardia, e aduxerint ganado vivo e de captivos la quinta al seniore, de los caballeros et de los pedones septima parte de ganado vivo e de captivo al senior, et de auro similiter sive de los cabailleros sive de los pedones el quinto al senior” (fuero de Marañón).

oficio, casos de traición cuando se abandonan o entregan, o se detentan sin la voluntad del titular. Son temas que aparecen recogidos en textos de tipo foral, como los *Usatges de Barcelona* (§§ 29, 30, 42)⁶⁸ y el *Fuero General de Navarra*⁶⁹.

ÓRDENES, ORDENAMIENTOS, ORDENANZAS

Las fuentes más tradicionales a las que hemos pasado revista en el apartado anterior, de carácter foral y análogo, no desaparecen pero pasan a un segundo plano de actualidad a partir de cierto momento en el decurso de los tiempos medievales. En el siglo XIII (coincidiendo fundamentalmente con el reinado de Jaime I en la Corona de Aragón) se producen transformaciones importantes en la organización socio-política, una renovación de la fiscalidad regia y se ponen en pie nuevas formas de movilizar el potencial bélico de la sociedad. Al tiempo que se van generalizando las exenciones del servicio tradicional de hueste y cabalgada tal como figura en los fueros y cartas pueblas, así como su substitución ordinaria por redenciones pecuniaras, el mismo sistema tradicional va quedando desplazado; la misma generalización de los feudos de bolsa (caballerías y mesnadas) tanto en Aragón como en Navarra prepara la transición desde el sistema de reclutamiento tradicional, “feudal”, hacia otro puramente profesionalizado, a soldada, que se acabará imponiendo cuando entre en crisis el primero, por la misma presión de los interesados, entre finales del s. XIII (en Aragón, con el arranque de las guerras de Sicilia y las grandes campañas italianas⁷⁰) y mediados del s. XIV (en Navarra, por las necesidades de defensa de las fortalezas normandas de Carlos II⁷¹). Las nuevas necesidades de los reyes, que rebasaban los límites convencionales del esfuerzo militar a que estaba obligado el reino por los fueros, exigen nuevas modalidades de organización al margen de los mismos, al tiempo que la misma progresión del aparato burocrático de gobierno se traduce en proliferación de tipos documentales distintos donde se recogen normativas y disposiciones de interés para la milicia: cartas, mandatos (órdenes del rey a través de sus funcionarios), ordenamientos (normativos, incluidos los de Cortes) y ordenanzas (municipales y reales, enlazando con lo que en la época moderna serán las ordenanzas militares por excelencia, las “reales ordenanzas”).

⁶⁸ FERRER MALLOL, “La organización militar”, pp. 139-140.

⁶⁹ UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra*, pp. 187-189: §§ 43-47.

⁷⁰ SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 34.

⁷¹ FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, *Guerra y sociedad en Navarra*, p. 61.

El arranque de estas nuevas modalidades de reclutamiento a soldada puede simbolizarse en las reivindicaciones de la reunión de Cortes de Zaragoza que en otoño de 1283 forzaron a Pedro III a suscribir los capítulos del *Privilegio General de Aragón*. Entre éstos figuraban peticiones relativas a la estabilidad y condiciones de desempeño de las caballerías de honor, con la crucial adición: “que los ricos omnes de Aragon no sean tenidos por las honores nin por las tierras que tienen del seynor rey de servirlo por aquellas fueras de su seynoria ni passar mar”⁷², en transparente alusión al motivo concreto de preocupación: las guerras de Sicilia. El encadenamiento de sucesivas campañas militares “del rey” en escenarios del Mediterráneo, consideradas ajenas en principio al interés del reino, hará necesario el recurso a la contratación de contingentes militares por el sistema de soldada para poder llevarlas a cabo con garantías y fuerzas suficientes. Por la misma época, a iniciativa de las Cortes, se comenzarán a cobrar subsidios extraordinarios votados en las mismas para substituir las viejas cargas militares foreras, como los servicios de hueste y cabalgada cuya concreción material se va considerando cada vez más impracticable (las Cortes de Zaragoza de 1290 acuerdan con Alfonso III un subsidio de este tipo, por tres años⁷³). Ambos fenómenos testimonian el comienzo de una nueva época en que las distintas modalidades de reclutamiento van a ir cediendo terreno en beneficio del servicio militar voluntario a soldada (profesionalización). Tras algunos precedentes parciales, el primer ejército reclutado íntegramente de esta forma es el que el infante Alfonso lleva a la conquista de Cerdeña en 1323-1324⁷⁴.

El reclutamiento a soldada generalizado conlleva un esfuerzo adicional de financiación y burocracia: de ahí el nuevo protagonismo que las distintas Cortes tendrán en el diseño, votación e implementación de subsidios extraordinarios concedidos a los reyes para sostener estas tropas cuando es o parece necesario, y el importante residuo escrito que de todo el proceso dejan los oficiales y organismos de la administración regia. Habrá, así, una proliferación de cartas y documentos administrativos de todo tipo relacionados con el reclutamiento y su financiación, junto con provisiones, normativas y reglamentos fijados por vía de ordenamientos del rey y de las Cortes. Las mencionadas campañas de Cerdeña necesitaron de contribuciones extraordinarias de las poblaciones catalanas, por ejemplo⁷⁵. Las Cortes aragonesas

⁷² SARASA SÁNCHEZ, *El Privilegio General de Aragón*, p. 87: § 24.

⁷³ SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, p. 43.

⁷⁴ ARRIBAS PALAU, A.: *La conquista de Cerdeña por Jaime II*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1952.

⁷⁵ SÁNCHEZ, M.: “Contributi finanziari di città e ville della Catalogna alla conquista dell regno di Sardegna e Corsica (1321-1326)”, en *Medievo. Saggi e Rassegne*, 20, 1995, pp. 317-352.

de Cariñena de 1357 sentaron un modelo de reclutamiento y recaudación que sería renovado en los años sucesivos de la llamada Guerra de los Dos Pedros entre Aragón y Castilla, incluyendo previsiones sobre el número de efectivos, las soldadas que se ofrecían a quienes se enrolasen, y el reparto de los gastos entre el rey (con la recaudación obtenida en los lugares de realengo) y los brazos (eclesiástico, de ricos hombres y de infanzones)⁷⁶. En las Cortes de Zaragoza de 1364 se tomarán acuerdos similares (determinación de los efectivos a reclutar, del tiempo de servicio, las soldadas, el reparto de los gastos por brazos y medidas fiscales concretas para sufragarlos)⁷⁷. Las Cortes catalanas reunidas en 1359, 1362, 1364 y 1365 concedieron asimismo subsidios semejantes para reclutar contingentes armados, colaborando diputados designados por las mismas Cortes con los agentes del rey en la operación: precisamente esta labor es origen de la institución llamada Diputación del General o Generalidad⁷⁸.

El reclutamiento o, más específicamente, la contratación (*acordament*) de gentes de armas asoldadas comprometía el trabajo coordinado de agentes de la administración regia con las autoridades concejiles de cada localidad, y requería una serie de órdenes, trámites y resoluciones que se reflejaban por escrito en una variedad de tipologías documentales. El rey y los de su consejo deliberaban sobre las necesidades militares que era necesario atender en cada convocatoria; presentaban a las Cortes y discutían con los representantes del reino los proyectos y su financiación; acordados y repartidos los contingentes y el gasto asociado a su contratación, se cursaban las órdenes necesarias a las autoridades locales y se ponía en marcha el mecanismo: pregones, inscripciones y revistas de los voluntarios alistados, etc.

Tanto las ordenanzas municipales de distintas localidades, como los ordenamientos de Cortes, concedían tradicionalmente franquicias a quienes mantenían caballo y armas de caballero, para estimular estratégicamente la disposición de contingentes suficientes a caballo, al tiempo que se establecían reglamentaciones sobre el valor mínimo de las monturas y el equipo militar que debía exigirse a quienes en las ciudades y villas quisieran mantener la condición y oficio de caballero. Sin embargo, unas ordenanzas de época de Pedro IV (probablemente de 1369) promovían la infantería en las

⁷⁶ SESMA MUÑOZ, “Guerra, ejército y sociedad”, pp. 44-45.

⁷⁷ SESMA MUÑOZ, J.Á. y SARASA SÁNCHEZ, E.: *Cortes del reino de Aragón, 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Anubar, Valencia, 1976, pp. 49-60. Se implantarán las llamadas *generalidades*, un impuesto indirecto para sufragar gastos militares substituyendo los subsidios extraordinarios de Cortes: SESMA MUÑOZ, J. Á.: “Las generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976, pp. 393-467.

⁷⁸ FERRER MALLOL: “La organización militar”, pp. 167-168.

milicias urbanas, respondiendo a las transformaciones coetáneas en la forma de hacer la guerra, que parecían demostrar las ventajas del combate a pie⁷⁹. Todos estos detalles, del máximo interés para comprender la evolución de las técnicas militares de la época, se coligen del estudio de las ordenanzas respectivas, sin olvidar otros testimonios menos formales, como por ejemplo una carta del rey también citada por Ferrer Mallol, dirigida en el mismo año al gobernador de Valencia, ordenándole convocar huestes de las localidades entre Játiva y Valencia, sin que la falta de caballo pudiera ser alegada como excusa para la incomparecencia de los llamados, ya que previsiblemente el combate, llegado el caso, sería a pie⁸⁰.

Iniciado el proceso de contratación, es necesario redactar y aplicar ordenanzas con la tasación minuciosa de las soldadas ofrecidas a quienes se alistén, de acuerdo con su categoría y equipamiento, dentro de los cupos previstos⁸¹: por un lado estaba la caballería pesada, las unidades encabezadas por los *caballeros armados* (o *lanzas*), constituidas en total por cuatro o cinco efectivos y dos o tres caballos; por otro, la caballería ligera de los *caballeros alforrados* (o *a la jineta*), que llevaban usualmente dos peones consigo; en la infantería formaban distintos colectivos: peones o escuderos, pero también ballesteros y el cuerpo de infantería ligera (o “de guerrilla”) de los *almogávares*. A cada uno de estos tipos de combatientes se asignaba una soldada diferente⁸², que se pagaba típicamente en dos tiempos: un adelanto o anticipo en el momento de la inscripción (*acorriment de sou*) y un cumplimiento o finiquito al terminar la empresa (*paga complida*). El proceso burocrático, en que colaboraban las autoridades locales y los agentes de la administración regia, requería llevar una contabilidad precisa en tres libros o registros que debían casar entre sí: los *llibres de mostres* (registro de caballeros con sus monturas y otros efectivos alistados), *llibres de estimes* (valoraciones de los caballos) y *llibres d’acorriments de sou* (registro de las soldadas pagadas); también pueden consultarse en los archivos las órdenes de pago dirigidas por el rey al tesorero y diversas provisiones relacionadas con todo el proceso. Ya que la inscripción en una u otra categoría dependía de la posesión de caballos y equipos de armas adecuados, conforme a unos baremos establecidos, era necesario arbitrar un sistema de inspección, alar-

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 203-205.

⁸⁰ Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, reg. 1224, f. 39r: *ibidem*, p. 206.

⁸¹ Así, por ejemplo, la ordenanza dada en Valencia el 15 de noviembre de 1369: Archivo del Reino de Valencia, Real Cancillería, no. 622, ff. 146r-146v, citada por SÁIZ SERRANO, *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón*, p. 77, nota 74.

⁸² Puede tomarse como referencia: siendo 1 la soldada del caballero armado, 1/2 la del caballero alforrado y la del balletero a caballo, 1/4 la del balletero a pie y 1/8 la del peón lancero: LADERO QUESADA, “Baja Edad Media”, p. 288.

des o *mostres*: los escribanos de ración debían comprobar las armas y ver y valorar las monturas. Pero las órdenes y ordenanzas de la época permiten conocer que en ello menudeaba el fraude y la picaresca: por ejemplo, una ordenanza valenciana de 1386 prohíbe malas prácticas, como mudar de montura una vez ésta ha sido vista y valorada por el *escrivá de ració*, así como cambiarse de compañía tras haber sido inscrito en una de ellas⁸³. Las *ordinacions* tenían también por objeto atajar comportamientos desordenados y restablecer la necesaria disciplina militar entre los alistados: así, por ejemplo, en 1389 se documenta una orden al escribano de ración de descontar de sus soldadas aquello que ciertos incontrolados hubieran robado a las gentes del país; y de 1390 se conoce una orden de reportarse o reincorporarse a filas los dispersos por indisciplina⁸⁴.

Diversas cartas e instrucciones permiten conocer asimismo otros aspectos conexos al hecho militar, del máximo interés, como los códigos de señales visuales de humo (de día) y fuego (luminarias, de noche) para comunicar a distancia, de torre en torre, circunstancias como la aproximación o el ataque del enemigo; o la implementación de tareas de vigilancia y espionaje, incluyendo la apertura de la correspondencia privada; o diversas manifestaciones de la burocracia oficial, como los permisos de salida para embarcar armas de fuego en los puertos⁸⁵. Asimismo, las cartas reales y diversos presupuestos para cada campaña ilustran sobre aspectos concretos de organización de los abastecimientos y logística⁸⁶.

A este respecto, aunque el objeto de este trabajo no incluye las cosas de la mar, se impone considerar que las ordenanzas pioneras en esta época son las de las armadas: debido a que hasta en sus mínimos detalles la organización y planificación de las empresas por mar habían necesariamente de asegurarse por anticipado y preverse meticulosamente, las ordenanzas de la mar conocerán un desarrollo más temprano en la dirección de la racionalización que habrá de servir de modelo a las que regirán el funcionamiento de los ejércitos terrestres.

Otra vertiente que las órdenes y reglamentos permite conocer es la que atañe a los cuerpos permanentes de guardia personal del rey y las órdenes de caballería, que tanto predicamento adquirieron en el siglo XIV, cuando al tiempo que Alfonso XI creaba en Castilla la de la Banda, Pedro IV hace lo propio con la caballería de San Jordi, y Martín el Humano con la *empresa*

⁸³ SÁIZ SERRANO: *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón*, pp. 78-79.

⁸⁴ FERRER MALLOL: "La organización militar", pp. 177-178.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 153 (nota 144), 155, 193.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 211-213.

*de la Corretja*⁸⁷. Tales cuerpos apuntan directamente a la Modernidad, pues constituyen avances hacia la implementación de unidades permanentes.

En Navarra, como es sabido, la necesidad de alistar efectivos para defender sus fortalezas normandas hizo necesario a Carlos II poner en pie el nuevo sistema de reclutamiento voluntario a soldada, en 1353. Este proceso, que se acabará de imponer con carácter general en poco tiempo, queda bien documentado por la cantidad de piezas de archivo que su instrumentación requería: desde las listas de reclutamiento hasta las cartas de pago, todo lo cual permite conocer el número de los efectivos alistados, sus nombres, procedencias y lazos sociales, así como el escalonamiento de las soldadas que se ofrecían de acuerdo con el equipamiento y la forma de combatir de cada cual⁸⁸. A partir de 1429-30, los que se alistaban no sólo recibían soldadas, sino además otras ventajas, como ayudas de la corona para adquirir monturas y piezas de armamento, avituallamiento, junto con las tradicionales indemnizaciones por la pérdida de monturas, ayudas para el rescate de cautivos y ocasionales recompensas individuales por servicios señalados, que con el tiempo pasarán a ser vitalicias y aun hereditarias⁸⁹. Para la financiación de estos gastos militares las Cortes navarras aprobaron unas contribuciones extraordinarias, llamadas *cuarteles* por el sistema de recaudación empleado desde 1377, que con el tiempo pasaron a ser un ingreso ordinario más de la hacienda⁹⁰.

CONCLUSIÓN

Como se ha podido apreciar, las formas de hacer la guerra y de organizar prácticamente el esfuerzo bélico sufrieron una importante evolución durante los siglos medievales, tanto en la Corona de Aragón y Navarra como, en general, en el conjunto de los reinos cristianos ibéricos. Dichas transformaciones son acompañadas e impulsadas por unas series de preceptos, prácticas y normativas que regulan y documentan una interesante multiplicidad de aspectos. Desde las prescripciones de deberes militares (con sus exenciones) reflejadas en las cartas de fuero, población y franquicia hasta

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 186-187. SÁIZ DE LA MAZA LASOLI, R.: *La orden de San Jorge de Alfama. Aproximación a su historia*, CSIC, Barcelona, 1990. BRESC, H.: “L’Empresa de la Corregé et la conquête de la Sicile: le royaume errant de Martin de Montblanc”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 23, 1993, pp. 197-220.

⁸⁸ FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, *Guerra y sociedad en Navarra*, pp. 61-81. Un ejemplo de orden real de alistamiento, en el doc. no. 18 del apéndice, p. 145.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 81-83.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 87.

los procesos de contratación de voluntarios a soldada con la determinación de los contingentes, el alistamiento, las inspecciones y las pagas, hay un largo camino que el estudio de la normativa de la época, tal como se refleja en una variedad de tipologías documentales, permite aclarar razonablemente. En particular, la riqueza y el detalle de la documentación conservada en los archivos de la antigua Corona de Aragón y de Navarra hacen fascinante el recorrido, de la mano de excelentes trabajos, desde los clásicos hasta las últimas aportaciones de una historiografía en constante renovación.

Finalmente, el último episodio en la historia de la normativa medieval en materia militar ya no es propio sólo de Aragón y de Navarra, pues hace referencia a la promulgación de las primeras *reales ordenanzas* dignas del nombre, tal como se entenderá en la época moderna, por los Reyes Católicos. Las guerras que culminan con la conquista de Granada se considera que movilizaron por última vez la fuerza militar “medieval” en Castilla⁹¹; la renovación de la guardia real, con la promulgación en mayo de 1493 de la ordenanza de las llamadas Guardias Viejas de Castilla; las tres grandes ordenanzas de armamento general de la población (octubre de 1495), reorganización de la gestión burocrática y tesorería militar (enero de 1496), y creación de la reserva (febrero de 1496) constituyen otros tantos pasos relevantes de la transformación militar asociada a los Reyes Católicos en Castilla. El punto de llegada de este proceso, y al mismo tiempo punto de partida de las reales ordenanzas modernas, es la ambiciosa ordenanza promulgada el 26 de septiembre de 1503, en 62 detallados capítulos, cuyas amplitud, dimensión y consecuencias rebasan ya el marco normativo de la guerra de época medieval, al que hemos dedicado este breve estudio⁹².

⁹¹ LADERO QUESADA, M.Á.: *Las guerras de Granada en el siglo XV*. Ariel, Barcelona, 2002.

⁹² QUATREFAGES, R.: “Génesis de la España militar moderna”, en *Militaria*, 7, 1995, pp. 59-68. LADERO QUESADA, M. Á.: *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón. 1494-1504*. Real Academia de la Historia, Madrid, 2010.

BIBLIOGRAFÍA

- ARRIBAS PALAU, A.: *La conquista de Cerdeña por Jaime II*. Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1952.
- BARCELÓ, M.: “Algunes anotacions sobre el sistema defensiu de Mallorca: els cavalls armats”, en *Mayúrqa*, 19, 1979-1980, pp. 97-111.
- BASTARDAS, J.: *Usatges de Barcelona. El Codi a mitjan segle XII*. Fundació Noguera, Barcelona, 1984.
- BRESC, H.: “L’Empresa de la Correge’et la conquête de la Sicile: le royaume errant de Martin de Montblanc”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 23, 1993, pp. 197-220.
- FERNÁNDEZ DE LARREA ROJAS, J.A.: *Guerra y sociedad en Navarra durante la Edad Media*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1992.
- FERRER MALLOL, M.T.: “La organización militar en Cataluña en la Edad Media”, en LADERO QUESADA, M.Á. (coord.): *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media hispánica. Revista de Historia Militar, nº. extraordinario*, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2001, pp. 119-222.
- FONT RIUS, J.M.: *Cartas de población y franquicia de Cataluña. I. Textos*. CSIC, Madrid-Barcelona, 1969.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J.: “Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales”, en *Príncipe de Viana*, 165, 1982, pp. 273-346.
- GARCÍA FITZ, F.: “La Reconquista y la formación de la España medieval (de mediados del s. XI a mediados del s. XIII)”, en LADERO QUESADA, M.A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*. Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 141-215.
- GARGALLO MOYA, A.: *Los Fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*, Anubar, Zaragoza, 1992.
- KLÜPFELL, L.: “El règim de la confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, 35, 1929, pp. 298-308.
- LACARRA DE MIGUEL, J.M.: “Honos y tenencias en Aragón, siglo XI”, en *Cuadernos de Historia de España*, 45-46, 1967, pp. 151-190.
- LACARRA DE MIGUEL, J.M. y MARTÍN DUQUE, Á.J.: *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1969.

- LACARRA DE MIGUEL, J.M. y MARTÍN DUQUE, Á.J.: *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1975.
- LADERO QUESADA, M.Á. (coord.): *Conquistar y defender. Los recursos militares en la Edad Media hispánica. Revista de Historia Militar, n.º extraordinario*, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2001.
- LADERO QUESADA, M.Á. (ed.): *Historia militar: métodos y recursos de investigación*, Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2002.
- LADERO QUESADA, M.Á.: *Las guerras de Granada en el siglo XV*. Ariel, Barcelona, 2002.
- : *Ejércitos y armadas de los Reyes Católicos. Nápoles y el Rosellón. 1494-1504*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2010.
- LADERO QUESADA, M. A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*. Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010.
- LADERO QUESADA, M.A.: “Baja Edad Media. 1250-1504”, en LADERO QUESADA, M.A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*, Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 217-377.
- LEDESMA RUBIO, M.L.: *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991.
- LOURIE, E.: “A Society Organized for War: Medieval Spain”, en *Past and Present*, 35, 1966, pp. 54-76.
- MARTÍNEZ, L.P.: “La historia militar del reino medieval de Valencia”, en *Militaria. Revista de Cultura Militar*, 11, 1998, pp. 29-75.
- MUÑOZ ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Real Academia de la Historia, Madrid, 1847.
- PORTELLA, J.: “Baronies i cavalleries de Mallorca dels segles XIII i XIV. *In feudum ad consuetudinem Barchinone*”, en *Afers*, 18, 1994, pp. 427-441.
- POWERS, J.F.: *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*. Universidad de California, Berkeley, 1988.
- QUATREFAGES, R.: “Génesis de la España militar moderna”, en *Militaria*, 7, 1995, pp. 59-68.
- SÁIZ SERRANO, J.: *Guerra y nobleza en la Corona de Aragón. La caballería en los ejércitos del rey (siglos XIV-XV)* [tesis doctoral]. Universidad de Valencia, Valencia, 2003.

- SÁIZ DE LA MAZA LASOLI, R.: *La orden de San Jorge de Alfama. Aproximación a su historia*. CSIC, Barcelona, 1990.
- SÁNCHEZ, M.: “Contributi finanziari di città e ville della Catalogna alla conquista dell regno di Sardegna e Corsica (1321-1326)”, en *Medievo. Saggi e Rasegne*, 20, 1995, pp. 317-352.
- SARASA SÁNCHEZ, E.: *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*. Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984.
- SASTRE, J.: “Caballeros estipendiarios en Mallorca (1311-1343)”, en *Mayûrqa*, 22, 1989, pp. 560-579.
- SESMA MUÑOZ, J.Á.: “Las generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976, pp. 393-467.
- : “Guerra, ejército y sociedad en los reinos de Aragón y Navarra en la Edad Media”, en LADERO QUESADA, M. Á. (ed.): *Historia militar: métodos y recursos de investigación*. Instituto de Historia y Cultura Militar, Madrid, 2002, pp. 13-47.
- : “Reflexiones en torno a la guerra en la historia de la Plena Edad Media (guerra, ejército y sociedad en Aragón, siglos XI-XIII)”, en *Cuadernos del CEMyR*, 13, 2005, pp. 229-248.
- SESMA MUÑOZ, J.Á. y SARASA SÁNCHEZ, E.: *Cortes del reino de Aragón, 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*. Anubar, Valencia, 1976.
- TORRES SEVILLA, M.: “La España del Norte (ss. VIII a XI)”, en LADERO QUESADA, M.A. (coord.): *Historia militar de España. II. Edad Media*. Real Academia de la Historia – Ministerio de Defensa, Madrid, 2010, pp. 109-140.
- UBIETO ARTETA, A.: “Dos actitudes ante la reconquista de Valencia”, en *Temas valencianos*, 3, 1977, pp. 3-22.
- UTRILLA UTRILLA, J.: *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series A y B)*. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987.